

Buenos Aires, 20 de Abril de 2020

MEMO: DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 376/2020. MODIFICACION AL PROGRAMA DE ASITENCIA A EMPLEADORES Y TRABAJADORES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA.

Hoy se publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 376 mediante el cual se modificó y amplió el Programa de Asistencia a Empleadores y Trabajadores en el Marco de la Emergencia Sanitaria (Programa), ya comentado en memo del 2 de abril de 2020.

Las modificaciones e incorporaciones tienen por objeto flexibilizar y ampliar el abanico de beneficiarios.

A. Ampliación de Beneficiarios: Mediante la modificación de artículo 2 del DNU 332 se prevé que:

- La asignación complementaria al salario a cargo del Estado Nacional, se extiende a la totalidad de los trabajadores del sector privado sin limitarlo exclusivamente a los trabajadores bajo el régimen de negociación colectiva; y se elimina la restricción de empresas de hasta 100 trabajadores.

Esta modificación parece razonable y equitativa, en tanto corrige arbitrariedades respecto de trabadores fuera de convenio colectivo; y a empleadores con más de 100 trabajadores.

-Se eliminó el pago de la suma no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino abonada por el Estado para aquellos empleadores de más de 100 trabajadores, lo cual es consecuente con la posibilidad de estos empleadores de obtener la asignación complementaria al salario visto en el punto anterior.

-Se incorporó la posibilidad para que los Monotributistas (sin distinción de categorías), y los Autónomos de acceder a préstamos a tasa cero, subsidiadas en un 100% por el Estado Nacional.

Este último beneficio incorpora a un sector de trabajadores que no están bajo relación de dependencia, y que históricamente son relegados en las normas de asistencia o beneficios, e incluso afectados con una mayor carga fiscal.

B. Modificación de Requisitos: Originalmente, el DNU 322/2020 exigía que, para acceder a los beneficios se requiere al menos, el cumplimiento de uno de los tres requisitos establecidos en el artículo 3, consistentes en: i) ser considerada una actividad económicamente afectada en forma crítica y, ii) poseer un cantidad relevante de trabajadores contagiados por COVID 19 o en aislamiento obligatorio, o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo o estar a cargo de familiar afectado por la pandemia,

También se requería una reducción sustancial de ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

El DNU en análisis, modificó el artículo 3 inciso “c”, que hacía referencia a la reducción sustancial de las “ventas”, por la referencia a “facturación”.

Esta modificación es acertada, porque de este modo elimina la posibilidad de confusión o discriminaciones entre ventas concertadas y cobradas, con las no cobradas, o incluso convenidas pero no facturadas.

Ciertos sectores de la actividad comercial, realizan “ventas” que no necesariamente son facturadas en forma inmediata, dependiendo de las modalidades del tráfico comercial o costumbres de la actividad (Ej canjes; créditos o descuentos, obligación de mantener un stock mínimo, objetivo por volúmenes, plazos amplios para el pago, facturación por anticipado, etc).

De manera que determinar la “facturación” como criterio objetivo para evaluar la afectación crítica de la actividad tiene cierta razonabilidad. Sin embargo, no considera el caso de quien haya facturado normalmente pero no haya podido cobrar y haya experimentado un incremento significativo en la morosidad, lo que es particularmente posible en el sector servicios.

También se modifica la fecha de corte. Con anterioridad se hacía referencia a las ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020; mientras que ahora la reducción sustancial de la facturación se analiza con posterioridad al 12 de marzo de 2020 que fue el último día de actividad normal previo al aislamiento obligatorio.

De esta manera, se extiende el plazo a analizar y considerar para la obtención del beneficio.

C. Beneficios.

Se eliminó el segundo párrafo del inc. b del artículo 6 del DNU 322/2020, que restringía la posibilidad de obtener una reducción (de hasta el 95%), de las contribuciones patronales para aquellos empleadores con hasta 60 trabajadores.

Esta modificación es consecuente con la modificación del artículo 2, que ya no condiciona beneficios para empleadores a partir de determinado número de trabajadores en relación de dependencia.

D. Asignación Compensatoria al Salario. Las dos modificaciones sustanciales consisten en abarcar a todos los trabajadores en relación de dependencia, dentro o fuera de un convenio colectivo, y sin limitación del número de trabajadores que tenga cada empleador por un lado; y por otro unificar el monto de la asignación a cargo de la ANSES también con independencia de la cantidad de trabajadores a cargo de cada empleador.

El monto a percibir por el trabajador consistirá en el equivalente al cincuenta por ciento de su salario neto vigente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil (\$ 16.875), ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles (\$ 33.750), o al total del salario neto correspondiente a ese mes si fuera menor.

Se mantiene el carácter remunerativo, y se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones, o de las asignaciones en dinero en los términos del artículo 223 bis de la LCT.

E. Créditos a Tasa Cero.

Los créditos para Monotributistas y Autónomos se acreditarán como saldo en las tarjetas de crédito, hasta un máximo de \$ 150.000, en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con más el importe del impuesto, cotizaciones y aportes a cargo de estos contribuyentes.

La implementación estará a cargo del BCRA.

Este sistema de créditos, a canalizarse por medio de la tarjeta de crédito, no solo obliga al contribuyente a bancarizar el beneficio, sino que además el Estado Nacional se asegura volcarlo a la actividad económica, obligando a su utilización mediante el consumo por tarjeta; salvo que el BCRA, al regularlo, permita su extracción en efectivo (ej. mediante el servicio que brindan los cajeros de supermercado); lo cual quedará definido una vez se lo reglamente.

Este tipo de créditos, no podrá superar la cuarta parte del límite superior de ingresos establecidos para cada categoría en la que encuadre actualmente el monotributista, y con un máximo para Autónomos incluidos de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

El monto del impuesto y aportes será retenido y depositado periódicamente en la AFIP.

El interés de estos créditos, será subsidiado en un 100% por el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), al cual se le destinan \$ 11.000.000.000.

Se prevé además que el Fondo de Garantías Argentina (FoGAR) podrá avalar hasta el 100% de estos créditos.

La cantidad de cuotas, plazo para el vencimiento de la primera cuota, esperas, prórrogas, y el resto de las modalidades de este tipo de créditos será objeto de reglamentación por parte del BCRA.

F. Prestaciones de desempleo. Los importes se mantienen (en un mínimo de \$ 6000 y a un máximo de \$ 10.000,) eliminando la posibilidad de que la Jefatura de Gabinete de Ministros limite dichas prestaciones en el tiempo; lo cual implica una restricción de sus facultades y exterioriza la voluntad gubernamental de darle continuidad a este beneficio.

G. Ampliación de sujetos y del periodo Comprendido. Mediante este DNU se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros para ampliar el listado de actividades afectadas por la pandemia, previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo; extendiéndose además el plazo de aplicación de este régimen hasta el 30 de junio inclusive, y hasta el 30 de octubre inclusive para Empresas, Monotributistas y Autónomos.

Recordamos que la determinación de listados y Anexos con las actividades afectadas determina, a priori, la obtención o denegación de los beneficios actualmente en gestión; razón por la cual allí radica su importación y el grado de incidencia que tiene el Comité de Evaluación y Monitoreo y la Jefatura de Gabinete.

La magnitud de los efectos negativos de la cuarentena obligatoria sobre la actividad productiva y el empleo crece a diario, siendo necesario ampliar la asistencia en el tiempo y a sectores que habían sido excluidos.

Con lo cual cabe esperar ulteriores modificaciones al respecto.

Inicialmente, la eliminación de límites establecidos en función de la cantidad de trabajadores de una empresa o empleador, la incorporación de trabajadores sin importar que se encuentre bajo convenio colectivo o no, y de Monotributistas o Autónomos, lucen lógicas; advirtiéndose en principio la corrección inicial de arbitrariedades, y la generalización de los beneficios. Cabe preguntarse sin embargo la sustentabilidad en el tiempo y la fuente de financiamiento para subsidios de esta magnitud, si es que efectivamente se concretan.

Las condiciones no previstas en este DNU para la obtención del crédito a tasa cero, serán objeto de regulación por parte del BCRA. Con lo cual, recién a partir de dicha reglamentación, y su implementación por los bancos y las tarjetas de crédito, se podrá evaluar la accesibilidad real de este beneficio.



Navarro Floria, Loprete & Asociados
Abogados

Finalmente recordamos que, el artículo 101 inc g de la Ley de Procedimiento Tributario, excluye del amparo del Secreto Fiscal a la ANSES siempre que la información respectiva esté directamente vinculada con la prevención y fiscalización del fraude en el otorgamiento de prestaciones o subsidios que ese organismo otorgue o controle y para definir el derecho al acceso a una prestación o subsidio por parte de un beneficiario; como los regulados en este DNU, lo cual en principio luce razonable y limitado al empleador o trabajador vinculado al beneficio.

Se adjunta el presente, el texto completo de la norma analizada.

Quedamos a disposición para ampliar la información.

Atentamente,

Bernardo Dupuy Merlo

Abogado Socio